

d) Aval político o sindical, haciendo constar su adhesión al régimen con anterioridad al 18 de Julio de 1936.

e) Certificados de méritos académicos y profesionales y de los servicios prestados en el Ejército, el que los tuviere.

Las instancias, debidamente reintegradas, se dirigirán al excelentísimo señor Subsecretario de Gobernación y serán enviadas a la Inspección General del Cuerpo de Seguridad, Negociado de Sanidad, Muntaner, 248, 6.ª planta, en un plazo no superior a treinta días, contados a partir de la publicación de esta convocatoria en la GACETA DE LA REPUBLICA.

El Tribunal que ha de fallar este concurso estará integrado por el excelentísimo señor Subsecretario del Ministerio de la Gobernación, el Inspector General del Cuerpo de Seguridad (Grupo Uniformado), el Jefe de Sanidad del Cuerpo de Seguridad (Grupo Uniformado) y dos Oficiales Médicos del Cuerpo.

Lo digo a V. S. I. para su conocimiento y efectos.

Barcelona, 1.º de Diciembre, 1937.

P. D.

R. MENDEZ

Ilustrísimo señor Inspector General del Cuerpo de Seguridad (Grupo Uniformado).

## MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y SANIDAD

### ORDEN

Vacante una plaza en el Escalafón de Inspectores de Primera Enseñanza, por fallecimiento del Inspector de Valencia, don Federico García Díaz, y de conformidad con lo dispuesto en la Orden de 26 de Agosto último (GACETA del 2 de Septiembre),

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero. Que asciendan por corrida de escalas a los sueldos que se indican y en la vacante antes dicha, los siguientes Inspectores provinciales de Primera Enseñanza, que residen en zona leal:

A 12.000 pesetas, don Valentín Aranda Rubiales, de Murcia; a 11.000, don Fernando Sáinz Ruiz, Inspector general; a 10.000, don Pablo Otero Sastre, de Alicante; a 9.000, doña Emilia Ana González Valdés, de Ciudad-Real; a 8.000, don Vicente Valls Anglés, de Madrid; a 7.000, doña María Victoria Díaz Riva, de Guadalajara; y a 6.000, don Vicente Navarro Ruiz; todos ellos

con efectos económicos del día 8 del actual, día siguiente al del fallecimiento del señor García.

Segundo. Que los anteriores ascensos tienen carácter interino, de conformidad con lo que determina la mencionada Orden de 26 de Agosto último, conservando los interesados el mismo lugar relativo que ocupaban en el Escalafón de 1935.

Tercero. Que por la Sección de Primera Enseñanza de este Ministerio, se expidan los oportunos Títulos, debiendo las Direcciones provinciales de Primera Enseñanza respectivas, o los Inspectores-Jefes en su defecto, extender las diligencias de posesión de los nuevos sueldos, previo reintegro de los Títulos, con arreglo a lo dispuesto en la vigente Ley del Timbre,

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Barcelona, 25 de Noviembre, 1937.

P. D.,

W. ROCES

Ilustrísimo señor Director General de Primera Enseñanza.

## ADMINISTRACION CENTRAL

### ADMINISTRACION CENTRAL MINISTERIO DE HACIENDA Y ECONOMIA

Centro Oficial de Contratación de  
Moneda

Cambios a partir del día 26 de  
Noviembre de 1937

	Compra	Venta
Franco franceses:	56'50	57'50
Libras esterlinas:	82'—	85'—
Dollars:	16'41	17'03
Liras:	67'50	68'50
Franco suizos:	379'60	393'70
Reichsmarks:	6'62	6'87
Belgas:	279'20	289'50
Florines:	9'12	9'46
Escudos:	—	—
Coronas checoeslov.	51'50	53'50
Coronas danesas:	3'65	3'80
Coronas noruegas:	3'—	3'05
Coronas suecas:	4'22	4'39
Pesos argentinos m/l.	4'81	4'99

## SUBASTAS

### JEFATURA DE OBRAS PUBLICAS DE VALENCIA

Conservación y reparación  
de carreteras

Hasta las trece horas del día 18 del actual se admitirán en la Jefatura de Obras públicas de Valencia y en las de las provincias de Alba-

cete, Alicante, Castellón y Cuenca, a horas hábiles de oficina, proposiciones para optar a la primera subasta de las obras de conservación y su empleo de los kms. 1 al 5, de la carretera de Requena a Cofrentes, cuyo presupuesto asciende a pesetas 40.556,32, siendo el plazo de ejecución de seis meses, a partir de su comienzo y la fianza provisional de 1.217,00 pesetas.

La subasta se verificará en la Jefatura de Obras públicas de Valencia con sujeción a las normas señaladas en la Instrucción de 11 de Septiembre de 1886, el día 23, del corriente, a las 12 horas de la mañana.

El proyecto, pliego de condiciones, modelo de proposición y disposiciones sobre forma y condiciones de su presentación, estarán de manifiesto en la Jefatura de Obras públicas de Valencia, (Pintor Sorolla, núm. 23), y en el Negociado de conservación y reparación de carreteras del Ministerio de Obras públicas en los días y horas hábiles de oficina.

El licitador acompañará a su proposición relación de remuneraciones mínimas, en la forma que determinan las Bases de Trabajo para Obras Públicas aprobadas por el Jurado Mixto de Obras Públicas de Valencia, sancionadas por el Ministerio de Trabajo en 10 de Febrero de 1933, y publicadas en el "Boletín Oficial" del día 15 del mismo mes.

Una vez que le sea adjudicado el servicio, presentará el contrato de trabajo que se ordena en el B) del citado Decreto - Ley. También se acompañará a cada proposición el recibo que acredite estar al corriente en el pago del retiro obrero o certificado de haber cumplido dicho requisito.

Todas las proposiciones se presentarán en papel sellado de 4,50 pesetas, o en papel común con póliza de igual precio.

Las Empresas, Compañías o Sociedades proponentes están obligadas al cumplimiento del Decreto de 12 de Octubre de 1923 (GACETA del 13) y disposiciones posteriores.

Valencia, 1 Diciembre de 1937.—  
El Ingeniero Jefe, Carlos Dicenta.

S.—

Hasta las trece horas del día 18 del actual, se admitirán en la Jefatura de Obras Públicas de Valencia y en las de las provincias de Albacete, Alicante, Castellón y Cuenca, a horas hábiles de oficina, proposiciones para optar a la primera subasta de las obras de conservación y su empleo en los kms. 5 al 7, de la carretera de la de Casas del Campillo a Valencia a Albaida, cuyo pre-

supuesto asciende a 26.751,64 pesetas, siendo el plazo de ejecución de seis meses, a partir de su comienzo, y la fianza provisional de 803 pesetas.

La subasta se verificará en la Jefatura de Obras Públicas de Valencia con sujeción a las normas señaladas en la Instrucción de 11 de Septiembre de 1886, el día 23 del corriente, a las 11 horas de la mañana.

El proyecto, pliego de condiciones, modelo de proposición y disposiciones sobre forma y condiciones de su presentación, estarán de manifiesto en la Jefatura de Obras Públicas de Valencia, (Pintor Sorolla, núm. 23), y en el Negociado de conservación y reparación de carreteras del Ministerio de Obras Públicas en los días y horas hábiles de oficina.

El licitador acompañará a su proposición relación de remuneraciones mínimas, en la forma que determinan las Bases de Trabajo para Obras Públicas aprobadas por el Jurado Mixto de Obras Públicas de Valencia, sancionadas por el Ministerio de Trabajo en 10 de Febrero, 1933, y publicadas en el "Boletín Oficial" del día 15 del mismo mes.

Una vez que le sea adjudicado el servicio, presentará el contrato de trabajo que se ordena en el B) del citado Decreto - Ley. También se acompañará a cada proposición el recibo que acredite estar al corriente en el pago del retiro obrero o certificado de haber cumplido dicho requisito.

Todas las proposiciones se presentarán en papel sellado de cuatro pesetas cincuenta céntimos, o en papel común con póliza de igual precio.

Las Empresas, Compañías o Sociedades proponentes están obligadas al cumplimiento del Decreto de 12 de Octubre de 1923 (GACETA del 13) y disposiciones posteriores.

Valencia, 1 Diciembre de 1937.—  
El Ingeniero Jefe, Carlos Dicenta.

S.—

## TRIBUNAL SUPREMO

### SENTENCIAS

En la ciudad de Valencia, a 2 de Septiembre de 1937.

Constituída la Sala de Gobierno de este Tribunal Supremo por los señores que al margen se expresan, para ver el expediente de indulto número 163 de 1937, seguido a solicitud de José Clement Ramón y José Clement López,

Resultando: Que el Jurado de Urgencia número 2 de Valencia en sentencia de 7 de Abril de 1937, condenó por ser personas desafectas al

régimen, a los inculpados a los que imputó actividades de desafección a la República y al Frente Popular, como elementos militantes en la Derecha Regional Valenciana, imponiéndoles a José Clement Ramón, la pena de un año de internamiento en lugar adecuado y multa de 2.000 pesetas, y a José Climent López la de dos años de trabajo, con privación de libertad y multa de 1.000 pesetas.

Resultando: Que los obreros del taller que dirigían los inculpados solicitaron para ellos el indulto, alegando entre otras razones que el taller no funcionaba con la debida normalidad y se resentía la producción por motivo de la falta de dirección que a consecuencia de la prisión de los Clement, se ofrecía;

Resultando: Que la petición de indulto ha sido informada favorablemente por el fiscal del Tribunal sentenciador como la Presidencia de éste y la Fiscalía General de la República;

Considerando: Que son motivos que aconsejan la concesión del indulto, las razones alegadas por los solicitantes, la buena conducta de los inculpados y el tiempo que llevan en prisión, cuyos elementos han sido recogidos en los distintos informes favorables al otorgamiento de la gracia,

Vistos los artículos 102 de la Constitución, 4 y 12 de la Ley de 18 de Junio de 1870 y 1 a 7 del Decreto de 3 de Febrero de 1932,

Se concede el indulto total de la pena de privación de libertad a los inculpados, José Climent Ramón y José Clement López, que les fué impuesta por el Jurado de Urgencia número 2 de Valencia.

Publíquese este acuerdo en la GACETA DE LA REPUBLICA, y librense las órdenes oportunas para su cumplimiento remitiéndose testimonio del acuerdo al excelentísimo señor Ministro de Justicia y al Presidente del Jurado de Urgencia número 2 de Valencia, a los efectos procedentes.

Así lo acordaron los señores expresados al margen que constituyen la Sala de Gobierno de este Tribunal Supremo, y firman conmigo el Secretario de que certifico.

Concuerda a la letra, el auto preinserto con su original a que me remito. Y para que conste, cumpliendo lo mandado y remitir acompañando de oficio al señor Presidente del Jurado de Urgencia número 2 de Valencia, expido la presente visada por el excelentísimo señor Presidente en Barcelona, a 25 de Noviembre de 1937.—El Presidente, M. Gómez.

En la ciudad de Valencia, a 27 de Febrero de 1937.

En la cuestión de competencia

por inhibitoria, suscitada por el Juzgado Municipal de Pedro Muñoz al de igual clase de Alcoy, para conocer del juicio verbal civil promovido ante el último por don Enrique Pérez Alfonso, vecino de aquella ciudad, contra don Juan Rubio Herrero, domiciliado en Pedro Muñoz, sobre reclamación de cantidad;

Resultando: Que en 21 de Marzo de 1936, don Enrique Pérez Alfonso, vecino de Alcoy, como usuario del nombre comercial "Industrias Pérez", interpuso demanda de juicio verbal civil contra don Juan Rubio Herrero, del comercio y vecino de Pedro Muñoz, en reclamación de trescientas setenta y tres pesetas con sesenta y cinco céntimos, que decía adeudarle éste "como resto del importe de géneros de su fabricación que le había remitido a su cuenta y riesgo", demanda a la que acompañó un extracto de cuenta por el total de la suma indicada, en el cual aparece por escrito la conformidad de "Juan Rubio" que le firma y rubrica;

Resultando: Que al ser citado el demandado en su domicilio, suscitó ante el Juzgado Municipal de Pedro Muñoz cuestión de competencia por inhibitoria, alegando que en la dicha compra de géneros de comercio no se fija la población de Alcoy como lugar para efectuar el pago; que el contrato se hizo por mediación del viajante de la casa vendedora y se convino en hacer el pago del importe por medio de giros escalonados, mediante cambiales y se abonarían en el domicilio de Pedro Muñoz y que por ello, sin exponer de momento la procedencia o improcedencia de la reclamación, de conformidad con la regla primera del artículo 62 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, correspondía el conocimiento del asunto al Juzgado Municipal de su domicilio, al que pidió que mantuviese su competencia, como lo hizo éste por auto de 16 de Abril de 1936, oído el dictamen fiscal, favorable a tal resolución y acordó, por tanto, requerir de inhibición al de igual clase de Alcoy;

Resultando: Que recibido en este último Juzgado Municipal el oficio y testimonio, el actor se opuso a la inhibitoria pedida, alegando que la acción que se ejercitaba era la personal derivada del contrato de compraventa mercantil, según acreditaban los (duplicados) digo, duplicados de facturas y cartas suscritas por el demandado, adjuntas a su comparecencia, que constituía principio de prueba a los efectos de la competencia, por las que aparecía que "los géneros viajaban por cuenta del comprador y que el pago y jurisdicción se efectuará siempre en esta plaza", razones que abona-

ban la competencia de Alcoy por sometimiento expreso de los contratantes, y que por tanto no accediese al requerimiento de inhibición solicitado, y el Juzgado Municipal de Alcoy resolvió, oído el Ministerio público, de conformidad con lo pedido, por auto de 4 de Mayo de 1936 y no accedió a la inhibitoria; y al insistir, despues, el Juzgado requirente, ambos remitieron sus respectivas actuaciones a este Tribunal Supremo para la resolución del conflicto jurisdiccional, emitiendo el Fiscal dictamen en el sentido de estimar que la competencia del asunto corresponde al Juzgado de Alcoy;

Visto, siendo ponente el Magistrado don Manuel Fernández Gordillo;

Considerando: Que aunque no pudiera estimarse con suficiente eficacia para resolver este conflicto jurisdiccional, la sumisión expresa de las partes al Juzgado de Alcoy, supuesta la condición absoluta y excluyente que en doctrina legal tiene el fuero de elección, que exige los más vigorosos y precisos elementos constitutivos, llevaría a igual declaración de competencia, en este caso, lo establecido en el número primero del artículo 62 de la Ley de Enjuiciamiento civil ya que, reconocido por ambos litigantes el ser, como lo es, de naturaleza claramente personal la acción que se ejercitó en la demanda, ha de estarse a lo dispuesto en dicha regla y puesto que el que originó la reclamación es un contrato de compraventa, ya se estime civil o mercantil —artículo 1500 del Código Civil y 339 del de Comercio—, el pago del precio convenido ha de hacerse, recibidas y aceptadas las mercancías o género por el comprador, salvo pacto expreso, en el lugar desde donde se enviaron por su cuenta, que es Alcoy, según aparece de las copias de facturas y cartas del demandado que el actor acompañó a su solicitud y que deben tenerse como principio de prueba a tal fin apreciable, por todo lo cual Alcoy aparece como lugar del cumplimiento legal de la obligación y que decide, en su virtud, la competencia,

Fallamos: Que debemos declarar y declaramos que el conocimiento del presente asunto corresponde al Juzgado Municipal de Alcoy, al que se remitirán las actuaciones con certificación de esta sentencia, poniéndose en conocimiento del Juzgado Municipal de Pedro Muñoz, siendo de cuenta respectiva de las partes las costas ocasionadas.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA DE LA REPUBLICA y "Boletín de Jurisprudencia", lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

Demófilo de Buen. — Manuel Fernández Gordillo, Magistrado ponente. — Rubricados.

Publicación: Leída y publicada fué la anterior sentencia por el excelentísimo señor don Manuel Fernández Gordillo, Magistrado ponente que ha sido en estos autos, en el mismo día de su extensión. Valencia, 26 de Febrero de 1937. Ante mí: Ernesto Beltrán.

En la ciudad de Valencia, a 27 de Febrero de 1937.

En la cuestión de competencia por inhibitoria suscitada por el Juzgado Municipal de Villanueva de la Serena al de igual clase de Bélmez, para conocer del juicio verbal civil promovido ante el último por don Leonardo López Romero, vecino de la misma contra don José Ramos Crijota, sobre reclamación de cantidad;

Resultando: Que con fecha 21 de Mayo de 1936, don Leonardo López Romero dedujo ante el Juzgado Municipal de Bélmez (Córdoba), demanda de juicio verbal civil contra don José Ramos Crijota, vecino de Villanueva de la Serena en reclamación de ciento cincuenta y siete pesetas veinte céntimos, importe de un resto de cuenta, más los gastos de devoluciones de efectos y protestos, por falta de aceptación y de pagos, procedente de café servido al demandado;

Resultando: Que emplazado el demandado, compareció ante el Juez Municipal de Villanueva de la Serena, promoviendo cuestión de competencia por inhibitoria, alegando: que por el vecino de dicha ciudad, don Antonio Sánchez Merino, se depositó en el establecimiento de aquél un saco de café, que dijo había sido dejado de cuenta por el industrial de aquella plaza don Eustaquio Taboada, y dadas las invitaciones que se le hicieron por don Antonio Sánchez a que se quedase con el expresado artículo, accedió a ello por el precio que se estipuló, a pagar en el plazo que corrientemente se establecía para dichos géneros y efectuándolo en aquella plaza, haciéndole entonces la indicación que el producto era de la casa demandante, pero que se consideraba como comprador a él, de lo que se deducía que Villanueva de la Serena en el lugar donde debía cumplirse la obligación contratada, así como el lugar del contrato, solicitándolo de conformidad con el artículo 62 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, se declarara la competencia de dicho Juzgado;

Resultando: Que el Juzgado de Villanueva de la Serena, de conformidad con el Fiscal, dictó auto dando lugar a la inhibitoria propuesta por el demandado, y dirigido oficio

y testimonio al Juzgado Municipal de Bélmez, y dado traslado al demandante, éste se opuso a la competencia, alegando: que el demandado se hallaba sometido expresamente al fuero y jurisdicción de dicho Juzgado, según se hacía constar en la copia de la factura remitida a aquél al hacer el pedido objeto de la reclamación, sin que el hecho de haberle girado letras por aquel importe, derogase la obligación de pago que había de hacerse en su domicilio, ni la sumisión al fuero del Juzgado de Bélmez, y por tanto, era Juez competente el de esta localidad por existir sumisión expresa; acompañando al efecto la copia de la factura de referencia, en la que se hacía constar que todo litigio sería resuelto por los Tribunales de dicha ciudad renunciando el comprador al fuero de su domicilio;

Resultando: Que el Juez Municipal de Bélmez, de conformidad con el Fiscal, dictó auto no dando lugar a la inhibitoria propuesta por el demandado; y habiendo insistido el de Villanueva de la Serena en su competencia, ambos han remitido sus respectivas actuaciones a este Tribunal Supremo, donde se ha tramitado la competencia con arreglo a derecho, oyéndose al Ministerio Fiscal.

Siendo Ponente el Magistrado don Gerardo Fentanes.

Considerando: Que se ejercita en estos autos acción personal, por la que el demandante don Leonardo López Romero, vecino de Bélmez, pretende cobrar del demandado don José Ramos Crijota, vecino de Villanueva de la Serena, la suma de ciento cincuenta y siete pesetas, veinte céntimos, que dice es en deberle en concepto de resto de cuenta procedente de café servido de su almacén en Bélmez y de gasto de devolución de efectos cambiarios y protesto por falta de aceptación y de pago;

Considerando: Que es Juez competente para conocer del juicio en que se ejercita acción personal, el del domicilio del demandado, cuando no es conocido el lugar en que deba cumplirse la obligación ni el del contrato, salvo el caso preferente de sumisión expresa, único invocado aquí por el demandante, conforme a la Ley de Enjuiciamiento Civil artículos 56 y 62, regla primera, norma aplicables en este caso, dada la no retroactividad de la de 21 de Mayo de 1936;

Considerando: Que la sumisión expresa ha de hacerse por los interesados renunciando clara y terminantemente a su fuero propio y designando, con toda precisión el Juez a quien se cometieren. Ley Rituaria citada, artículo 57;

Considerando: Que la copia de

la factura que nadie autoriza, presentada por el demandante en el acto de oponerse al requerimiento de inhibición, no comunicada al demandado y descartada por tanto la posibilidad de que éste pudiera discutirla; si bien contiene cláusula impresa y marginada de su misión expresa a los Tribunales de Bélmez, ni demuestra que la misma corresponda al fiel trasunto del original que hubiere aceptado el demandado, ni ofrece por sí sola garantías mínimas de auténtica eficacia, indispensables para entender que un contratante ha querido perder su fuero propio por acto de su libre voluntad.

Fallamos: Que debemos declarar y declaramos, que el conocimiento de la demanda origen de esta cuestión de competencia, corresponde al Juzgado Municipal de Villanueva de la Serena, al que se remitirán todas las actuaciones con certificación de esta sentencia, la que se comunicará al de igual clase de Bélmez; siendo de cuenta de cada parte las respectivas costas.

Así por esta nuestra sentencia que se publicará en la GACETA DE LA REPUBLICA y "Boletín de Jurisprudencia", lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

Demófilo de Buen. — Manuel Fernández Gordillo. — Gerardo Fontanes. — Rubricados.

Publicación: Leída y publicada fué la anterior sentencia por el Magistrado ponente don Gerardo Fontanes, estando celebrando audiencia pública en el mismo día de su extensión. — Ante mí: Ernesto Beltrán. — Rubricado.

En la ciudad de Valencia, a 1.º de Marzo de 1937.

En la cuestión de competencia por inhibitoria suscitada por el Juzgado Municipal de Elda al de igual clase de Jumilla, para conocer del juicio verbal civil promovido ante el último por don José Martí Pérez, como Agente comercial y concesionario de la Agencia Oficial "Ford", contra don José Mendiola Perona, Agente de la Agencia "Ford" domiciliado en Elda, sobre reclamación de cantidad;

Resultando: Que con fecha 20 de Septiembre de 1935, don José Martí Pérez, como Agente comercial y concesionario de la Agencia Oficial "Ford" dedujo ante el Juzgado Municipal de Jumilla, demanda de juicio verbal civil contra don José Mendiola Perona, Agente de la Agencia Ford domiciliado en Elda, alegando que la reclamación se formulaba sobre pago de ciento doce pesetas que le adeudaba aquél, importe, noventa y una pesetas veinticinco céntimos, resto de los portes de un Tudor Standard ocho H.P.

que le cedió de la Agencia de Murcia, según recibo que presentaba y, veintiuna pesetas, cuarenta y cinco céntimos, importe de los gastos de giro y protesto, de una letra de cambio que negoció para resarcirse del crédito adeudado, la cual no fué atendida a su vencimiento;

Resultando: Que emplazado el demandado, compareció ante el Juzgado Municipal de Elda promoviendo cuestión de competencia por inhibitoria, alegando; que para hacerle entrega de un automóvil que recogió del demandante, por orden de "Ford Motor Ibérica", éste le hizo firmar un recibo importe de la cantidad reclamada, y por encontrarse en Jumilla, allí fué extendido el mismo, pero que tal documento no tenía los caracteres del contrato, ni variaba la naturaleza personal de la obligación, si es que existiera y solicitó, que previa la tramitación correspondiente, se declarase competente aquel Juzgado y remitir oficio y testimonio al requirente para que se inhibiera del asunto;

Resultando: Que el Juez Municipal de Elda, de conformidad con el Fiscal, dictó auto dando lugar a la inhibitoria propuesta por el demandado y dirigido oficio y testimonio al Juzgado Municipal de Jumilla y dado traslado al demandante, se opuso a la competencia planteada, alegando: que con motivo de haber sido extendido en dicha ciudad el recibo objeto de la reclamación, el demandado se obligó a hacer efectivo su importe en la misma a los cinco días de su otorgamiento, ó sea, en treinta de Julio de 1935, y por tanto, aquel Juzgado, era el único competente para conocer del asunto, toda vez que era el del lugar donde debía cumplirse la obligación, citando en su apoyo el párrafo primero del artículo sesenta y dos de la Ley de Enjuiciamiento civil, el 1171 y el 1500 del Código civil, acompañándose el recibo de referencia;

Resultando: Que el Juez Municipal de Jumilla de conformidad con el Fiscal, en 17 de Octubre del citado año 1935, dictó auto denegatorio del requerimiento inhibitorio; y dirigido oficio y testimonio al Juzgado Municipal de Elda, éste insistió en su competencia y ambos, han remitido sus respectivas actuaciones a este Tribunal Supremo, donde se ha tramitado la competencia con arreglo a derecho, oyéndose al Ministerio Fiscal.

Siendo Ponente el Magistrado don Manuel Fernández Gordillo.

Considerando que al reconocer ambos litigantes la certeza y subsistencia del recibo en que el actor fundó su demanda, debe estimarse claramente aceptado por los mismos, como lugar de pago de la obli-

gación reclamada, el de Jumilla, que es el que se consignó en el documento, y, sea cualquiera la interpretación que de él pudiera hacerse en el juicio en cuanto a su eficacia como regulador de las obligaciones reclamadas, siempre habrá de estarse al mismo para la resolución de esta contienda jurisdiccional, y si en él se fijó como lugar de pago el precitado, a tal designación debe estarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo setenta y dos, regla primera de la Ley de Enjuiciamiento Civil, en relación con el 1171 del Código, ya que es el del cumplimiento de la obligación y la acción que se ejercita, en este caso, es de naturaleza personal, según su unánime y acertada calificación, y no existe fuero voluntario y preferente por sumisión de las partes, conforme al artículo 57 de la Ley procesal citada;

Considerando: que por estimarse, en el caso actual, temerario el promover la cuestión de competencia, debe imponerse la sanción de las costas a quienes dieron origen a la misma y en su virtud, condenarse al pago, mitad al demandado don José Mendiola y la otra mitad, al Juez Municipal de Elda, según lo dispuesto en el artículo 108 de la Ley de Enjuiciamiento civil,

Fallamos: Que debemos declarar y declaramos; que el conocimiento de esta demanda origen de esta cuestión de competencia corresponde al Juzgado Municipal de Jumilla, al que se remitirán todas las actuaciones con certificación de esta sentencia, la que se comunicará al de igual clase de Elda; se impone el pago de las costas de esta competencia, por mitad al demandado don José Mendiola Perona y al Juez Municipal de Elda, don Manuel Beltrán Olcina.

Así por esta nuestra sentencia que se publicará en la GACETA DE LA REPUBLICA y "Boletín de Jurisprudencia", la pronunciamos, mandamos y firmamos.

Demófilo de Buen. — Manuel Fernández Gordillo. — Gerardo Fontanes. — Rubricados.

Publicación: Leída y publicada fué la anterior sentencia, estando celebrando audiencia pública, por el Magistrado ponente de la misma don Manuel Fernández Gordillo, en el mismo día de su extensión.

Valencia, 1.º de Marzo de 1937.  
Doy fe, Ernesto Beltrán. — Rubricado.

En la ciudad de Valencia, a 4 de Marzo de 1937.

En la cuestión de competencia por inhibitoria suscitada por el Juzgado Municipal número 21 de Madrid con el de igual clase de Pal-

ma, para conocer del juicio verbal promovido ante el último por doña Coloma Roselló Miralles, del comercio, vecina de Palma, contra doña Carmen de Pablo Rodríguez, no constando la profesión, domiciliada en Madrid, sobre reclamación de cantidad;

Resultando: Que ante el Tribunal (digo, Juzgado Municipal) de Palma de Mallorca en el mes de Diciembre de 1935, doña Coloma Roselló Miralles, interpuso demanda de juicio verbal contra doña Carmen de Pablo, domiciliada en Madrid, en reclamación de quinientas pesetas y dos pesetas, valor de géneros manufacturados que por su encargo elaboró y remitió de su cuenta y riesgo, conforme a su pedido. Acompañó nota de pedido con la conformidad de la demandada, en la que consta "los envíos a cuenta y riesgo del cliente" en la que se detallan los géneros; y talón de la Agencia de transportes.

Resultando: Que citada la demandada, suscitó ante el Juzgado Municipal número 21 de Madrid, cuestión de competencia por inhibitoria; alegando: que celebró contrato de compraventa mercantil con la actora; que la mercancía le fué ofrecida en su domicilio, obligándose la actora a entregarla en el mismo; que retardó el envío de dicha mercancía y fué dejada de cuenta por haberle puesto precio distinto al convenido; Que el domicilio de la actora y la demandada al hacer la venta era Madrid y por tanto, los Tribunales de esta capital eran los competentes para conocer de la demanda; que en los embargos preventivos era Juez competente el del lugar donde estuvieran los bienes en que se hubiera de hacer la traba y justificado el acto del embargo, era reconocida la competencia para conocer de la demanda al Juzgado a quien se dirigía; y pidió que este Juzgado, número 21 de Madrid mantuviera su competencia, el que oído al Fiscal, acordó requerir de inhibición al Juzgado Municipal de Palma de Mallorca;

Resultando: Que recibidos en este último Juzgado los correspondientes oficio y testimonio, la actora se opuso a la inhibitoria, exponiendo: que no era cierto haya ofrecido los géneros en el domicilio de la demandada, ni haya tenido jamás el suyo en Madrid, ni se hubiera obligado a entregar la mercancía en dicha población, ni que haya hecho el envío con retraso y alteración de precios, todo esto corroborado con la nota de pedido; que para determinar la competencia habrá de tenerse en cuenta la acción ejercitada en la demanda, pues lo accesorio sigue a lo principal; que la acción ejercitada en

la demanda era la derivada del contrato de compraventa y no existiendo pacto alguno sobre el lugar del pago, éste, se hará donde se hizo la entrega de la cosa vendida que era el domicilio del vendedor, que fué quien puso a disposición del comprador los géneros vendidos en Palma, remitiéndoselos de "su cuenta y riesgo". Citó como fundamentos de derecho la jurisprudencia del Tribunal Supremo y pidió que el Juzgado de Palma mantuviera su competencia;

Resultando: Que el Juzgado Municipal de esta última ciudad, oído al Fiscal, por auto de 20 de Marzo de 1936 no accedió a la inhibitoria; y habiendo insistido el Juzgado requirente, ambos han remitido sus respectivas actuaciones a este Tribunal Supremo, donde se ha sustanciado (con arreglo a derecho) digo, la cuestión propuesta con arreglo a derecho; habiéndose oído al Ministerio Fiscal.

Siendo Ponente el Magistrado don Gerardo Fentanes Portela.

Considerando: Que la acción principal que se ejercita en este juicio es de naturaleza personal, puesto que la actora dirige su pedido a que la demandada le abone la cantidad de 562 pesetas valor de género manufacturado que por su encargo le elaboró y le remitió;

Considerando: Que al tenor del artículo 62 regla primera de la Ley de Enjuiciamiento Civil, fuera de los casos de sumisión, es Juez competente para conocer del juicio en que se ejercite acción personal el del lugar en que deba cumplirse la obligación con preferencia al del domicilio del demandado;

Considerando: Que debiendo decidirse la contienda por las alegaciones de los interesados y por los documentos ofrecidos en cuanto eficaces, se destaca en ese caso como principio de prueba estimable para los efectos de fijar la competencia, la "nota de pedido" que la actora acompañó, a su escrito inicial, datada en Madrid en Mayo de 1935 y por la que la vecina del mismo, demandada, doña Carmen de Pablo, encargó a la demandante doña Coloma Roselló, vecina de Palma de Mallorca, del comercio y con industria abierta en esta capital, la remesa de los géneros que detalla bajo su firma al pie y fórmula impresa en cabeza "los envíos a cuenta y riesgo del cliente";

Considerando: Que de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 1171 y 1500 del Código Civil, es constante doctrina de jurisprudencia que en defecto de pacto, el lugar del pago es el mismo en que se haga entrega de la cosa vendida y que transportada ésta de cuenta y riesgo del comprador se en-

tiende entregada en el domicilio del vendedor, procediendo se decida el conflicto a favor del Juez de éste, como el del lugar en que la obligación de pago debe cumplirse;

Considerando: Que se llega a idéntica solución por razonamiento igual, si hubiere de interpretarse el contrato, no como de compraventa, sino como de arrendamiento de servicios, según aquí se ha pretendido sin fundamento sólido, por cuanto la más reciente y reiterada jurisprudencia declara competente en este punto al Juez del lugar donde se prestaron (los servicios) digo, aquéllos;

Considerando: Que no obsta que se haya solicitado en la demanda y llevado a cabo en Madrid el embargo de bienes de la propiedad del demandado, puesto que para decidir la competencia se ha de atender a la acción principal ejercitada y no a las peticiones incidentales,

Fallamos: Que debemos declarar y declaramos, que el conocimiento de la demanda origen de esta cuestión de competencia, corresponde al Juzgado Municipal de Palma de Mallorca, distrito de la Lonja, al que se remitirán todas las actuaciones con certificación de esta sentencia, la que se comunicará al de igual clase número 21 de Madrid, siendo de cuenta de cada parte las respectivas costas.

Así, por esta nuestra sentencia que se publicará en la GACETA DE LA REPUBLICA y "Boletín de Jurisprudencia", lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

Demófilo de Buen. — Manuel Fernández Gordillo. — Gerardo Fentanes. — Rubricados.

Publicación: Leída y publicada fué la anterior sentencia por el Magistrado ponente don Gerardo Fentanes celebrando audiencia pública en el mismo día de su extensión. Ante mí: Ernesto Beltrán. — Rubricado.

En la ciudad de Valencia, a 4 de Marzo de 1937.

En la cuestión de competencia por inhibitoria, suscitada por el Juzgado Municipal de Almadenejos al de igual clase de Pozoblanco, para conocer de juicio verbal civil interpuesto ante el último por don Manuel Habas de Gracia, vecino de Almadenejos, sobre reclamación de cantidad.

Resultando que ante el Juzgado Municipal de Pozoblanco en 14 de Mayo de 1936 don Manuel Habas de Gracia interpuso demanda de juicio verbal civil contra don José Tauste García, residente en Almadenejos, en reclamación de trescientas pesetas que manifestaba le debía, según recibo unido a su es-

erito y que literalmente dice así: "Declaro yo José Tauste García deber a Manuel Habas de Gracia trescientas pesetas producto de trabajo por saldo vencido y para que conste firmo la presente para todos los efectos en Pozoblanco a 9 de Julio de mil novecientos treinta y tres, José Tauste. — Firmado y rubricado". Por un otrosí de su escrito interesó el señor Habas se decretase el embargo preventivo del deudor que fué acordado por el Juzgado.

Resultando que citado el demandado, suscitó ante el Juzgado de Almadenejos cuestión de competencia por inhibitoria, alegando: que no se hallaba sometido en ninguna de las formas determinadas por los artículos 5 y 57 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, por lo que promovía la cuestión de competencia que autoriza el artículo 72 de la citada Ley procesal sin haber hecho uso de la declinatoria; que a tenor de lo dispuesto en la regla primera del artículo 62 de la repetida ley, el Juzgado de Almadenejos era el único competente para conocer de la citada demanda según tiene declarado este Tribunal Supremo en resoluciones de 11 de Diciembre de 1917, 12 de Noviembre de 1925, 9 de Septiembre de 1924, 11 de Junio de 1907, 3 de Octubre de 1900, 11 de Abril de 1889, 30 de Noviembre de 1918, 7 de Julio de 1917 y 13 de Octubre de 1920; y pidió que dicho Juzgado mantuviese su competencia. El Juzgado, oído el Fiscal, por auto de 29 de Mayo de 1936, acordó requerir de inhibición al de igual clase de Pozoblanco;

Resultando que recibidos en este Juzgado los correspondientes oficio y testimonio, el actor se opuso a la inhibitoria, exponiendo: que el Juzgado de Almadenejos fundaba su competencia en ser el Juez del domicilio del demandado y no haber mediado sujeción expresa ni tácita de las partes a otro Juez, pero con la simple lectura del documento de deber se observaba que el demandado se sometió a la jurisdicción de Pozoblanco, puesto que firmó dicho documento en Pozoblanco para todos los efectos y es evidente que se obligó al cumplimiento de dicha obligación en el expresado pueblo, por lo que a tenor de la regla primera del artículo 62 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, al tratarse de acciones personales, al Juzgado de Pozoblanco le correspondía el conocimiento del pleito por ser él del lugar donde debía cumplirse la obligación, según reiteradamente tenía establecido el Tribunal Supremo; que al consignar en el documento el demandado la frase "para todos los efectos"; se sometía expresamente

a la jurisprudencia de aquella ciudad, ya que uno de los efectos era el exigirle judicialmente el pago de la cantidad adeudada; y que el origen de la deuda consistía en trabajo de reparación de un coche, que se hizo en Pozoblanco, y el Tribunal Supremo en sentencias de 16 de Julio de 1916 y 14 de Marzo de 1922, estableció que el precio de servicios realizados ha de ser satisfecho en el lugar donde aquéllos se prestaron, y por tanto, en el mismo lugar deberán ventilarse y decidirse las cuestiones que surjan sobre la obligación correlativa de pago.

Resultando que el Juzgado Municipal de Pozoblanco, oído el Fiscal, por auto de 7 de Junio último, no accedió a la inhibitoria; y habiendo insistido el Juzgado requiriente, ambos han remitido sus respectivas actuaciones a este Tribunal Supremo, para la resolución del conflicto, donde se ha tramitado con arreglo a derecho, oyéndose al Ministerio Fiscal.

Visto siendo Ponente el Magistrado don José Aragonés.

Considerando que el artículo 57 de la Ley de Enjuiciamiento Civil determina que la comisión expresa sólo se entienda realizada cuando el sometimiento a determinado Juez va acompañada de la renuncia al fuero propio, requisitos que no se cumplen en la frase "Firmo el presente para todos los efectos en Pozoblanco", consignada en el documento de reconocimiento de deuda acompañado a la demanda.

Considerando que ejercitándose en ésta una acción personal para obtener el pago de determinado servicio, no existiendo principio de prueba suficiente para estimar prefijado el lugar de dicho pago, ni para determinar el sitio en que se restaron, la competencia para conocer de aquella acción radica en el Juez del domicilio del deudor demandado a tenor de lo establecido en los artículos 62, regla primera de la Ley de Enjuiciamiento Civil y 1171 del Código Civil y de la doctrina emanada de la jurisprudencia de este Tribunal Supremo.

Considerando que no procede hacer el pronunciamiento ordenado en el artículo tercero del Decreto de 4 de Enero de 1937, sobre la cantidad que el litigante haya de ingresar al Tesoro en concepto de indemnización, toda vez que siendo las costas de oficio, a tenor del último párrafo del artículo 28 de la Ley de Enjuiciamiento civil, los funcionarios cuyas remuneraciones compensa dicha indemnización carecían de derecho a percíbilas, y, por lo tanto, falta la base para aplicar el precepto arriba citado.

Fallamos que debemos declarar y declaramos que el conocimiento de

la demanda origen de esta cuestión de competencia corresponde al Juzgado Municipal de Almadenejos al que se remitirán todas las actuaciones con certificación de esta sentencia, lo que se comunicará al de igual clase de Pozoblanco.

Así por esta nuestra Sentencia que se publicará en la GACETA DE LA REPUBLICA y "Boletín de Jurisprudencia", lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

Demófilo de Buen. — José Castán.

El Magistrado señor Aragonés votó en Sala y no pudo firmar Demófilo de Buen. — Todos con rúbrica.

Publicación: Leida y publicada fué la anterior sentencia por el señor Presidente don Demófilo de Buen, estando celebrando audiencia pública en el mismo día de extensión. — Ante mí: Ernesto Beltrán. — Rubricado.

En la ciudad de Valencia, a 4 de Marzo de 1937.

En la cuestión de competencia por inhibitoria suscitada por el Juzgado municipal de Avilés al de igual clase del Distrito del Instituto de La Coruña, para conocer del juicio verbal civil promovido ante el último por don Evaristo Romero Gómez, como Director del Centro Internacional de Información "Refero" contra la razón social Avila y Gutiérrez" industriales establecidos en Avilés sobre reclamación de cantidad.

Resultando: Que ante el Juzgado municipal de La Coruña, que por reparto correspondió al del distrito del Instituto se promovió en 29 de Septiembre de 1934, a nombre de don Evaristo Romero Gómez, como Director del Centro Internacional de Información "Refero" demanda de juicio verbal civil contra la Razón social "Avila y Gutiérrez" industriales establecidos en Avilés, en reclamación de ciento cincuenta pesetas que decía deberle, por la adquisición de un carnet de veinticinco boletines para el servicio de Información comercial y cobro de créditos, mas las costas.

Resultando: que citado el demandado, suscitó ante el Juzgado municipal de Avilés cuestión de competencia por inhibitoria, alegando que ninguno de los gestores de la sociedad, había celebrado contrato alguno con el actor, cuya buena fe había sido, sin duda, sorprendida por persona no autorizada para contratar; y pidió que este Juzgado mantuviera su competencia. El Juzgado municipal de Avilés, oído el Fiscal, por auto de 28 de Noviembre de 1934, acordó requerir de inhibición al de igual clase de La Coruña.

Resultando: que recibidos en este Juzgado los correspondientes oficios y testimonios, el actor se opuso a la inhibitoria, y presentó un contrato de suscripción de la casa "Avila y Gutiérrez" a un carnet de 25 boletines del Centro "Refero", fechado en Avilés el 10 de Marzo de 1934, y en el que aparece en el sitio destinado a firma del abonado un sello del establecimiento, una firma ilegible y un sello en tinta que dice: "Avila y Gutiérrez — Avilés (Asturias), consignándose textualmente en dicho contrato, condición quinta: "Toda reclamación que surja del presente contrato se ventilará ante los Tribunales de La Coruña".

Resultando: que el Juzgado municipal del distrito del Instituto de la Coruña, por auto de 28 de Diciembre de 1934, dictado después se oído el Fiscal, no accedió a la inhibitoria y habiendo insistido el de Avilés en su competencia, ambos han remitido sus respectivas actuaciones a este Tribunal Supremo, donde se ha tramitado la competencia con arreglo a derecho, oyéndose al Ministerio Fiscal.

Siendo Ponente el Magistrado don José Castán.

Considerando: que el contrato de adquisición de un carnet de boletines para el servicio de información comercial y cobro de créditos, que figura en el documento que oportunamente presentó la parte actora, autorizada por una firma ilegible y con el sello comercial de la sociedad demandada, constituye un principio de prueba a los efectos de la decisión del presente conflicto; y como en la cláusula quinta de dicho contrato se establece que toda reclamación que surja del mismo "se ventilará ante los Tribunales de La Coruña", es forzoso decidir la competencia a favor del Juzgado requerido, al que se sometieron expresamente las partes, conforme al artículo 56 de la Ley de Enjuiciamiento civil, ya que, según Jurisprudencia de esta Sala, el hecho de no usar los propios términos del artículo 57 de la mencionada Ley, no resta eficacia y validez a la sumisión, y, por otra parte, no es posible tener en cuenta en este momento procesal la cuestión de fondo que plantea la entidad demandada, al aducir, que el contrato de referencia no fué otorgado por alguno de los dos únicos gestores que, a tenor de la escritura de constitución de la sociedad, tenían poderes para contratar válidamente a nombre de ella y asumir compromisos comerciales.

Considerando: que no procede hacer el pronunciamiento ordenado en el artículo tercero del Decreto de 4 de Enero de 1937 sobre

la cantidad que el litigante haya de ingresar al Tesoro en concepto de indemnización, toda vez que siendo las costas de oficio, a tenor del último párrafo del artículo 108 de la Ley de Enjuiciamiento civil, los funcionarios cuyas remuneraciones compensan dicha indemnización carecían de derecho a percibirla y, por lo tanto, falta la base para aplicar el precepto arriba citado.

Fallamos: Que debemos declarar y declaramos, que el conocimiento de la demanda origen de esta cuestión de competencia, corresponde al Juzgado municipal del distrito del Instituto, de La Coruña, al que se remitirán todas las actuaciones con certificación de esta sentencia, la que se comunicará al de igual clase de Avilés.

Así, por esta nuestra sentencia que se publicará en la GACETA DE LA REPUBLICA y "Boletín de Jurisprudencia", lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

Demófilo de Buen, José Castán. Gerardo Fentanes. — Rubricados.

Relación: Leída y publicada fué la anterior sentencia por el Magistrado ponente don José Castán, estando celebrando Audiencia pública, el mismo día de su extensión. — Ante mí: Ernesto Beltrán. — Rubricado.

En la ciudad de Valencia, a 4 de Marzo de 1937.

En la cuestión de competencia por inhibitoria suscitada por el Juzgado municipal de Lugo al de igual clase de Alacué, para conocer del juicio verbal civil promovido ante el último por don Manuel Gimeno López, vecino de aquella población, contra don Avelino Iglesias Quijada, domiciliado en Lugo, sobre reclamación de cantidad.

Resultando: Que ante el Juzgado municipal de Alacué, en 3 de Abril de 1936, don Manuel Gimeno López, de aquella vecindad, en concepto de cesionario de don Matías Llop Lozano, dedujo demanda de juicio verbal civil contra don Avelino Iglesias Quijada, vecino de Lugo, en reclamación de doscientas cuarenta y seis pesetas, setenta y cinco céntimos, importe de una letra de cambio aceptada por el demandado, procedente de muebles vendidos por el cedente. A su escrito unió una letra de cambio librada por don Matías Llop a cargo del señor Iglesias, sobre Lugo y aceptada, al parecer, por este señor, y una transferencia de crédito hecha por el señor Llop a favor del señor Gimeno.

Resultando que citado el demandado, suscitó ante el Juzgado municipal de Lugo cuestión de competencia por inhibitoria, alegando

que, por no existir contrato alguno, era competente aquel Juzgado, a tenor de la regla primera del artículo 62 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; y pidió que dicho Juzgado mantuviera su competencia. El Juzgado, oído el Fiscal, por auto de 4 de Mayo de 1936, acordó requerir de inhibición al de igual clase de Alacué.

Resultando que recibidos en este Juzgado los oportunos oficio y testimonio, el actor se opuso a la inhibitoria, alegando que se ejercitaba una acción personal, nacida del contrato de compraventa, y el lugar donde debía de efectuarse el pago era en Alacué, desde cuya estación se habían facturado, de cuenta y riesgo del deudor, los muebles origen de la deuda. Citó el artículo 1500 del Código Civil y Jurisprudencia del Tribunal Supremo y pidió no se accediese al requerimiento del Juzgado de Lugo.

Resultando que el Juzgado Municipal de Alacué, oído el Fiscal, por auto de 22 de Mayo de 1936 no accedió a la inhibitoria; y habiendo insistido el Juzgado requerente, ambos han remitido sus respectivas actuaciones a este Tribunal Supremo, donde se ha tramitado la competencia con arreglo a derecho, oyéndose al Ministerio Fiscal.

Siendo Ponente el Magistrado don José Aragonés Champin.

Considerando que basada la demanda en el ejercicio de una acción personal para obtener el pago del precio de una venta de muebles, deuda negada por el demandado, y no apareciendo de los autos sumisión expresa o tácita a determinado Juez, ni principios de prueba suficientes para determinar, a los efectos de esta competencia, el lugar del pago o aquel en que se entregara la cosa vendida, corresponde conocer de la demanda al Juez del domicilio del demandado, a tenor de lo dispuesto en la regla primera del artículo 62 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, en relación con los artículos 1500 y 1171 del Código civil y la constante jurisprudencia de este Tribunal Supremo.

Considerando que al declararse de oficio las costas causadas en esta competencia, según lo dispuesto en el artículo 108 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, no procede hacer pronunciamiento especial sobre la cantidad que el litigante vencido hubiere de ingresar al Tesoro, en concepto de indemnización conforme al artículo tercero del Decreto de 4 de Enero de 1937.

Fallamos: Que debemos declarar y declaramos, que el conocimiento de la demanda origen de esta cuestión de competencia, corresponde al Juzgado municipal de Lugo, al que se remitirán todas las actua-

ciones con certificación de esta sentencia, la que se comunicará al de igual clase de Alacuas.

Así, por esta nuestra sentencia que se publicará en la GACETA DE LA REPUBLICA y "Boletín de Jurisprudencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

Demófilo de Buen. — El Magistrado Aragonés está en Sala y no pudo firmar. Demófilo de Buen. — Gerardo Fontanes. — Rubricados.

Publicación: Leída y publicada fué la anterior sentencia por el señor Presidente de la Sala don Demófilo de Buen, estando celebrando audiencia pública el mismo día de su extensión. Ante mí: Ernesto Beltrán. — Rubricado.

En la ciudad de Valencia, a 4 de Marzo de 1937.

En la cuestión de competencia por inhibitoria suscitada por el Juzgado Municipal de Guadix al de igual clase número 2 de Madrid para conocer del juicio verbal promovido ante el último por la Compañía de Seguros "La Preservatrice" contra don José Marcos Díez, vecino de Guadix, sobre reclamación de cantidad.

Resultando: que con fecha 19 de Noviembre de 1935, el Procurador don Wenceslao Mario Recuero a nombre de la Compañía de Seguros "La Preservatrice" dedujo ante el Juzgado Municipal número 2 de Madrid, demanda en juicio verbal civil contra don José Marcos Díez, alegando, que éste debía a la actora la suma de 236'85 pesetas importe de dos primas anuales y dos suplementarias vencidas y no satisfechas que dimanaban de las pólizas números 26,134 y 26,313 que el demandado tenía suscritas en la Compañía.

Resultando: que citado el demandado compareció ante el Juzgado Municipal de Guadix, promoviendo cuestión de competencia por inhibitoria, alegando, que no se había sometido ni expresa ni tácitamente al fuero de la actora, porque si bien era cierto que en las pólizas se hacía constar que "Excepción hecha de las relativas a reclamaciones de primas en las cuales serán competentes los Tribunales de Madrid, o los del domicilio del contratante a elección de la Compañía". Tal cláusula por ilegal, había que tenerla por no puesta, por lo que habiéndose firmado las pólizas en Guadix, este era el lugar del contrato y a los Tribunales de dicho punto les correspondía conocer de la reclamación, máxime teniendo en cuenta que el demandado

no había renunciado expresamente a su fuero sometiéndose a otro determinado como exigía el artículo 57 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Resultando: que el Juez Municipal de Guadix, de conformidad con el Fiscal en 27 de Diciembre de 1935, dictó auto dando lugar a la inhibitoria propuesta por el demandado; y dirigido oficio y testimonio al Juzgado Municipal número 2 de Madrid, y dando traslado a la demandante, ésta se opuso a la competencia planteada, alegando, que la condición a que aludía el demandado contenida en la póliza era contractual y perfectamente lícita, por lo que de conformidad a la misma eran competentes para conocer de la reclamación los Tribunales de Madrid; acompañando al escrito las pólizas de referencia.

Resultando: que el Juez Municipal del número 2 de Madrid, de conformidad con el Fiscal en 14 de Enero de 1936 dictó auto, desistiendo de su competencia; y apelada dicha resolución por la representación de la Compañía "La Preservatrice" el de primera instancia número 2 de Madrid en 14 de Febrero siguiente dictó auto mandando al inferior insistir en su competencia, como así lo hizo; y dirigido oficio y testimonio al Juzgado Municipal de Guadix éste por el suyo de 22 de Abril a su vez mantuvo su competencia y en consecuencia no habiéndose puesto de acuerdo ambos Juzgados han remitido sus respectivas actuaciones a este Tribunal Supremo donde se ha sustanciado con arreglo a derecho; habiéndose oído al Ministerio Fiscal.

Visto siendo Ponente el Magistrado don Manuel Fernández Gordillo.

Considerando: que en la cláusula o condición que establece el artículo 11 a) de la póliza de seguros, documentos que reconocen ambas partes litigantes se contiene una sumisión expresa, perfecta, legal y obligatoria al Juzgado de Madrid, elegido por el actor, y ni tal derecho de elección merma en este caso los forzosos y precisos requisitos que la Ley procesal exige para que sea eficaz la competencia voluntaria que regula el artículo 57, ni tal derecho a favor del demandante, ha de invalidar lo concertado y enervar la presencia del fuero de elección al estimarse cumplida la previa renuncia de propio y la clara designación del Juzgado a que las partes se someten, y que resolvió la pro-

sentación de la demanda, por la cual debe declararse la competencia suscitada a favor del Juzgado Municipal dicho, como lugar del sometimiento expreso de los litigantes.

Considerando: que el declararse de oficio las costas causadas en esta competencia según lo dispuesto en el artículo 108 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, no procede hacer pronunciamiento especial sobre la cantidad que el litigante vencido hubiere de ingresar al Tesoro, en concepto de indemnización conforme al artículo tercero del Decreto de 4 de Enero de 1937.

Fallamos que debemos declarar y declaramos, que el conocimiento de la demanda, origen de esta cuestión de competencia, corresponde al Juzgado Municipal número 2 de Madrid, al que se remitirán todas las actuaciones con certificación de esta sentencia, lo que se comunicará al de igual clase de Guadix.

Así por esta nuestra sentencia que se publicará en la GACETA DE LA REPUBLICA y Boletín de Jurisprudencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

Demófilo de Buen. — Manuel Fernández Gordillo. — Gerardo Fontanes. — Rubricados.

Publicación: Leída y publicada fué la anterior sentencia por el Magistrado Ponente don Manuel Fernández Gordillo, estando celebrando audiencia pública el mismo día de su extensión. Ante mí: Ernesto Beltrán. — Rubricado.

En la ciudad de Valencia, a 4 de Marzo de 1937.

En la cuestión de competencia por inhibición suscitada por el Juzgado Municipal de Ampuero al de igual clase de Torreledones, para conocer del juicio verbal civil promovido ante el último por D. Luis Marcos Vallinas, como apoderado administrador de don Bernardino Alvarez y Alvarez, contra el Director Gerente de la Sociedad Anónima "Electro-Vasco Montañesa", domiciliado en Ampuero, sobre reclamación de cantidad.

Resultando: que don Luis Marcos Vallinas, como apoderado administrador de don Bernardino Alvarez y Alvarez dedujo ante el Juzgado Municipal de Torreledones demanda de juicio verbal civil contra el Director Gerente de la Sociedad Anónima "Electro-Vasco Montañesa" domiciliada en Ampuero (Santander), alegando que esta entidad debía al actor la

suma de 542'80 pesetas por el importe de la publicación efectuada en la primera y segunda edición de la obra "Anuario Regional del Norte", de la que era Director propietario su representado, según contrato que presentaría, por el cual el demandado se obligaba al pago de la cantidad reclamada y al de los gastos judiciales y se sometía expresamente y con renuncia de su fuero propio a dicho Juzgado.

Resultando: que emplazada la demandada, compareció ante el Juzgado Municipal de Ampuero, don Zaracias Pradero, como Director Gerente de la misma, promoviendo cuestión de competencia por inhibitoria, alegando, que según el boletín impreso que firmó no se hizo constar en él obligación de ningún pago, ni de sumisión a Juzgado tan extraño al caso, como lo era el de Torreledones, negando haber comprometido a su representada a pago tan innecesario, ni a someterse a un Juzgado Municipal de pueblo tan distinto de Ampuero, ni tan distinto de Madrid, toda vez, que no se hallaban en ninguno de dichos domicilios las partes interesadas, ni era uclar de cumplimiento de obligación alguna, y solicitó que previos los trámites legales se dictara auto y se dirigiese oficio al Juzgado de Torreledones, al efecto de que se inhibiera del conocimiento de dicho asunto.

Resultando: que el Juez Municipal de Ampuero, de conformidad con el Fiscal en 19 de Octubre de 1935, dictó auto dando lugar a la inhibición propuesta por el demandado y dirigió oficio y testimonio al Juzgado Municipal de Torreledones y dado traslado al demandante, éste se opuso a la competencia planteada alegando que era cierto que se trataba de una acción personal que procedía de un contrato escrito de suscripción para publicidad y por tanto, según dispone el artículo 62 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, era Juez competente dicho Juzgado por ser donde debía cumplirse la obligación, por existir sumisión expresa, acompañando a dicho escrito el contrato de referencia, donde a máquina se hace constar que es dicho pueblo de Torreledones al que se sometían las partes para el cumplimiento del asunto.

Resultando: que el Juez de Torreledones, de conformidad con el Fiscal en 30 de Octubre de 1935, dictó auto no dando lugar a la inhibitoria propuesta por el demandado y dirigió oficio y tes-

timonio al Juzgado Municipal de Ampuero, éste insistió en su competencia habiendo remitido ambos sus actuaciones a este Tribunal Supremo, donde se ha tramitado la competencia con arreglo a derecho, oyéndose al Ministerio Fiscal quien propuso en su informe que fuese resuelta la competencia en favor del Juzgado de Ampuero.

Siendo Ponente el Magistrado don Manuel Fernández Gordillo.

Considerando: que es Jurisprudencia civil reiterada, según declaración de varias sentencias, entre otras la de 2 de Julio de 1935, que la cláusula o condición impresa al dorso de una orden-pedido donde se indica que "en caso de divergencia entre las partes contratantes, ambas quedarán sometidas a la jurisdicción de los Tribunales de los pueblos que a continuación se detallan mecanografiados", no reúne las condiciones que para la sumisión expresa exige el artículo 57 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, máxime cuando, por ilógica circunstancia, la designación mecanografiada de determinado Juzgado que aparece en el documento ni corresponde al domicilio de ninguna de las partes ni al lugar de la celebración del contrato o al del cumplimiento de la obligación.

Considerando: que al darse tales circunstancias en el caso origen de esta resolución, también debe recaer hoy sentencia análoga que desestime la pretendida sumisión expresa al Juzgado Municipal de Torreledones, pues el fuero voluntario o elegido, de naturaleza absoluta y excluyente, precisa el cumplimiento de más rigurosos requisitos, puesto que no es de apreciar la sumisión de los que litigan hecha con eficacia legal, ha de estarse, para resolver esta competencia a lo que preceptúa el artículo 62, regla primera de la citada Ley procesal, conforme al que al Juez del domicilio del demandado corresponde el conocimiento del asunto, al ejercitarse en la demanda una acción personal para el cobro de un anuncio, no haber designación de lugar para el pago y ser el del contrato el pueblo de Ampuero (Santander) y a par domicilio de la entidad a la que se reclamó el pago de la publicación.

Considerando: que al apreciarse temeridad en el actor que suscitó la competencia en la actuación originaria y mantenerse también por el Juzgado de Torreledones la propia jurisdicción, indebidamente

y contra las repetidas declaraciones de esta Sala, según queda expresado, han de imponerse las costas por mitad al demandante dicho y al Juez Municipal de Torreledones, según lo dispuesto en el artículo 108 de la Ley procesal civil y a título compensativo se señala la suma de pesetas que el actor don Luis Marco Vallinas ha de ingresar al Tesoro en concepto de indemnización, conforme a lo ordenado en el artículo tercero del Decreto de 4 de Enero último.

Fallamos: que debemos declarar y declaramos que el conocimiento de la demanda origen de esta cuestión de competencia, corresponde al Juzgado Municipal de Ampuero (Santander), al que se remitirán todas las actuaciones con certificación de esta sentencia, la que se comunicará al de igual clase de Torreledones; se imponen por mitad las costas causadas en esta competencia al actor don Luis Marcos Vallinas, como apoderado administrador de don Bernardino Alvarez y Alvarez y al Juez Municipal de Torreledones don Emilio Llorente Navacerrada. Se señala la suma de 40 pesetas como cantidad compensativa que el citado actor don Luis Marcos Vallinas ha de ingresar al Estado en concepto de indemnización.

Así por esta nuestra sentencia que se publicará en la GACETA DE LA REPUBLICA y Boletín de Jurisprudencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

Demófilo de Buen.—Manuel Fernández Gordillo. — Gerardo Fentanes. — Rubricados.

Publicación: Leída y publicada fué la anterior sentencia por el Magistrado Ponente don Manuel Fernández Gordillo, estando celebrando audiencia pública, el mismo día de su extensión. Ante mí: Ernesto Beltrán.

En la ciudad de Valencia, a 5 de Marzo de 1937.

En la cuestión de competencia por inhibitoria suscitado por el Juzgado Municipal de Olite al de igual clase de Ceste, para conocer el juicio verbal promovido ante el último por don Juan Aranda Mesa, industrial de aquella población, contra doña Petronila Martínez Vergara, domiciliada en Olite, sobre reclamación de cantidad;

Resultando: que ante el Juzgado Municipal de Ceste, en 13 de Junio de 1936, don Juan Aranda Mesa, industrial de aquella vecin-

dad, promovió demanda de juicio verbal civil contra doña Petronila Martínez Vergara, vecina de Olite, en reclamación de 74'25 pesetas. A su escrito unió los siguientes documentos: una nota de pedido de diferentes cinturones, para dona Petronila Martínez; una factura correspondiente a los mismos, expedida por la casa Aranda a la señora Martínez, consignándose en este documento, al igual que en el anterior, una nota impresa que dice: "Los géneros de este detalle son vendidos y pagaderos en nuestro domicilio, a cuya jurisdicción deberá someterse cualquier asunto en caso necesario"; y una letra de cambio librada por el señor Aranda a cargo de la señora Martínez, importante 75'25 pesetas y devuelta por 64'25 pesetas, por manifestar la librada que no debía más que las 11 pesetas que pagaba.

Resultando: que citada la demandada, suscitó ante el Juzgado Municipal de Olite cuestión de competencia por inhibitoria, alegando que la venta originaria de la pretendida deuda se hizo en su domicilio de aquella localidad. Citó la regla primera de artículo 62 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y pidió que este Juzgado mantuviera su competencia; y el Juzgado, oído el Fiscal, por auto de 27 de Junio de 1936, acordó requerir de inhibición al de igual clase de Cheste.

Resultando: que recibidos en este Juzgado los correspondientes oficio y testimonio, el actor se opuso a la inhibitoria, exponiendo que el contrato de compraventa se efectuó en aquella villa, en donde se hizo la entrega del género, puesto que el mismo viajaba por cuenta y riesgo de la compradora, la que por otra parte se había sometido al fuero de aquel domicilio; y pidió que este Juzgado sostuviera su competencia.

Resultando: que el Juzgado Municipal de Cheste, oído el Fiscal por auto de dos de Julio último no accedió a a inhibitoria; y habiendo insistido el Juzgado requiriente, ambos han remitido sus respectivas actuaciones, a este Tribunal Supremo, donde se ha tramitado con arreglo a derecho; oyéndose al Ministerio Fiscal que dijo que era competente para conocer la demanda el Juzgado Municipal de Creste.

Siendo Ponente el Presidente de Sala don Demófilo de Buen.

Considerando: que aunque la demandada niega la deuda, reconoce la existencia del contrato de

donde la obligación dimana, si bien afirma haberlo celebrado con el señor Lorente pero no con el señor Aranda; y que esa negativa debe estimarse desprovista de fundamento, a los efectos de la competencia, puesto que la persona con quien declara la demandada haber contratado es la misma que autorizó el pedido como viajante del actor y, sobre todo, porque en la letra puesta en circulación por este último aparece una nota escrita y firmada con el epellido de la demandada, que ratifica otra nota del Banco, en las que se dice que se pagan sólo 11 pesetas por no deber más; de donde es lícito inducir que, aunque en la compra mediara el señor Lorente, la compradora sabía que el vendedor era el señor Aranda, con establecimiento abierto en Cseste.

Considerando: que, unidos a las circunstancias expuestas, la nota de pedido suscrita por el viajante, y la copia de factura de la casa vendedora, pueden estimarse como principios de prueba suficiente para la decisión de esta contienda; y como de dichos documentos resulta que las mercancías vendidas fueron remitidas al comprador, por su cuenta y riesgo, ello es bastante para reputar como lugar del cumplimiento de la obligación la población donde tiene su establecimiento abierto el actor, desde donde se hizo la remesa; y, por lo tanto, para decidir la contienda en favor de Cheste, conforme al criterio preferente establecido en la regla primera del artículo 62 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; sin que sea necesario entrar en el examen de la cláusula de sometimiento al Juzgado de la misma población, toda vez que por motivos más claros se decide el conflicto en favor del mismo.

Considerando: que es improcedente aplicar al caso examinado la ley de 21 de Marzo de 1936, que se publicó el 29 siguiente en la GACETA y comenzó su vigencia el 19 de Junio del propio año, puesto que el asunto principal, del que esta competencia es un incidente, se inició por demanda presentada el 13 de Junio de 1936, o sea cuando la citada ley aún no había comenzado a regir, y sería contrario a lo dispuesto en el artículo tercero del Código Civil, sobre irretróactividad de las leyes, aplicar una ley, sin precepto expreso que lo ordene, a la regularidad de un acto realizado antes de su puesta en vigor.

Considerando: que al declarar-

se de oficio las costas causadas en esta competencia según lo dispuesto en el artículo 108 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, no procede hacer pronunciamiento especial sobre la cantidad que el litigante vencido hubiere de ingresar al Tesoro, n concepto de indemnización, conforme a artículo tercero del Decreto de 4 de Enero de 1937.

Fallamos que debemos declarar y declaramos, que el conocimiento de la demanda origen de esta cuestión de competencia, corresponde al Juzgado Municipal de Cheste, al que se remitirán todas las actuaciones, con rectificación de esta sentencia, lo que se comunicará al de igual clase de Olite, declarándose las costas de oficio.

Así por esta nuestra sentencia que se publicará en la GACETA DE LA REPUBLICA y Boletín de Jurisprudencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

Demófilo de Buen.—José Castán.  
— Gerardo Fontanes. — Rubricados.

Publicación: Leída y publicada fué la anterior sentencia por el señor Presidente de Sala don Demófilo de Buen como Magistrado Ponente, estando celebrando audiencia pública en el mismo día de su extensión. Ante mí: Ernesto Beltrán.

En la ciudad de Valencia, a 5 de Marzo de 1937.

En el recurso de casación por infracción de ley interpuesto por doña Josefa Nieto Fernández, contra sentencia del Tribunal Industrial número 1 de Madrid dictada en juicio verbal sobre reclamación por accidente del trabajo, seguido a demanda de la misma, contra doña Rosa Pedroz González, Viuda de Malmierca; recurso pendiente ante esta Sala y en el que han intervenido el Letrado don José María Gutiérrez Ballesteros por la recurrente, con su Procurador de oficio don José López Batanero, y el Ministerio Fiscal.

Resultando: que con fecha 18 de Abril de 1935 doña Josefa Nieto Fernández acudió ante el Tribunal Industrial de Madrid con demanda contra la Viuda de Malmierca, basada en estos hechos; que Julio Dones, esposo que fué de la actora, trabajaba como ayudante de sierra en el taller de la demandada ganando el jornal de ocho pesetas y media al día; que a últimos de Febrero se cortó en la mano izquierda cuando hacía unas cuñas con la sierra, no dando importancia a la lesión; pero que el día 9 de Marzo enfermó, muriendo el día 13 del

... tres meses a consecuencia de infección tetánica producto de la herida del brazo; que el matrimonio vivía del jornal del marido, habiendo un hijo de 14 años que no trabaja; y que el patrono no estaba asegurado, terminando con la súplica de que se condenara al patrono demandado al pago de una renta igual al cincuenta por ciento del salario, constituyendo al efecto el depósito oportuno y al pago de 200 pesetas por gasto de sepelio: admitida cuya demanda, convocadas las partes a conciliación, sin efecto, y seguido el juicio por todos sus trámites, con oposición de la demandada, se llegó a someter al Jurado el siguiente veredicto, contestado en la forma que se dirá, después de decidirse por el Juez Presidente con voto de calidad los empates producidos en las preguntas segunda y cuarta:

Primera. — Julio Dones García prestó servicios como ayudante de sierra en el taller de doña Rosa Pedroz González, viuda de Malmierca, por orden y cuenta de ésta, con el jornal de ocho pesetas cincuenta céntimos? Si.

Segunda. — A fines de Febrero del corriente año, en el trabajo a que hace referencia la anterior pregunta, ¿se produjo Julio Dones un corte en la mano izquierda? Si.

Tercera. — El día de Marzo último se puso enfermo Julio Dones y murió el 13 de igual mes a consecuencia de infección tetánica? Si.

Cuarta. — Dicha infección tetánica trae su consecuencia de la herida que sufriera Julio Dones en Febrero último, en el trabajo que efectuaba por orden y cuenta de la demandada? No.

Quinta. — Al morir Julio Dones, ha quedado su viuda Josefa Nieto Fernández y un hijo de ambos, de 14 años llamado Julio Dones Nieto? Si.

Resultando: que por el Juez Presidente del Tribunal Industrial se dictó sentencia con fecha 24 de Junio de 1935 absolviendo de la demanda, contra cuya resolución la parte demandante interpuso recurso de casación por infracción de ley y habido por preparado, previo emplazamiento de las partes se elevaron a esta Sala los autos originales y designado Procurador de oficio a la recurrente, por el nombrado don José López Batanero, con la dirección del Letrado don José María Gutiérrez Ballesteros, se formalizó el recurso por el motivo único de infracción por no aplicación de los artículos 29 y 30 del Reglamento de la Ley de accidentes de 31 de Enero de 1933 puesto que votado en la pregunta cuarta del veredicto que en Febrero último y en el trabajo que efectuaba el obrero Julio Dones por orden y cuenta

de la demandada sufrió aquél una herida, aun cuando se contestó negativamente como también a la segunda pregunta, tales contestaciones, por cierto enmendada la sílaba de respuesta a la segunda pregunta, indudablemente no reflejan la opinión del Jurado, por dicha enmienda y por ser al parecer de letra distinta el no, contestación a la pregunta cuarta; y como en la pregunta primera bien claramente se sienta que el obrero al occidirse estaba trabajando como ayudante de sierra en el taller de la demandada, de aquí es donde debe partirse en vía de hecho para inducir que al sobrevenir la muerte y no por causa de fuerza mayor, traía su causa de aquel accidente, originándose en ello la responsabilidad del patrono por accidente; amparándose el recurso en los artículos 480 del Código de Trabajo, números 1 y 3 del 487 del propio Código y en el número primero del artículo 1692 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Resultando: que el Ministerio Fiscal se opuso al recurso.

Siendo Ponente el Magistrado don Dionisio Terrer y Fernández.

Considerando: que claro en la expresión el cuestionario formulado y sometido y bien terminantes las contestaciones al mismo después del voto decisorio de la Presidencia en aquéllas dos preguntas en las que hubo empate; acaecido todo ello sin la más leve protesta de las partes; siendo inatacables en casación, así las facultades del Juez al hacer aplicación de la disposición contenida en el artículo 474 del Código del Trabajo, como el veredicto mismo, cuya interpretación es tan sencilla que no va más allá de la puramente gramatical; por todo, es obvio que no puede prosperar el recurso de que se trata, fundamentado en hipotéticas contradicciones y en opiniones particulares en discrepancia absoluta con el criterio revelado en el documento base de la sentencia, documento que mientras adecuadamente no se impugna en vía criminal, con éxito, ha de ser firme sostén de toda la posterior actuación judicial.

Fallamos: que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casación por infracción de ley interpuesto por doña Josefa Nieto Fernández contra la sentencia del Juez Presidente del Tribunal Industrial número 1 de Madrid, que absolvió a doña Rosa Pedroz González, Viuda de Malmierca de la demanda por aquélla deducida en reclamación por supuesto accidente del trabajo del obrero Julio Dones García. Y a su tiempo, con certificación de la presente, vuel-

van al Tribunal de procedencia los autos originales.

Así por esta nuestra sentencia que se publicará en la GACETA DE LA REPUBLICA y "Boletín de Jurisprudencia del Tribunal Supremo", dentro del término de diez días, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

Mariano Granados. — Faustino Valentín Torrejón. — Dionisio Terrer Fernández. — Rubricados.

Publicación. — Leída y publicada que fué la anterior sentencia por el Magistrado Ponente don Dionisio Terrer estando celebrando audiencia pública el día de su extensión.

Valencia, 5 de Marzo de 1937. — Serafín Zamora. — Rubricado.

En la ciudad de Valencia, a 6 de marzo de 1937.

En el recurso de casación por infracción de ley interpuesto por las obreras Josefa Rodríguez Corrales, Carmen Blanco Servales, Alfonso Sanz Morlasca, Guadalupe González Martín, Jacinta Martínez Gálilea, Rosa Moreno Carbajal, Soledad Sánchez González y María Ortega Morante contra el Auto de fecha 13 de Junio de 1935, dictado por el Juez Presidente del Tribunal Industrial núm. 1 de Madrid, por el que se declaraba incompetente para conocer de la reclamación por aquéllas producida contra el patrono don José de la Peña y subsidiariamente contra la Compañía Telefónica Nacional; habiendo estado representadas las recurrentes por el Procurador de oficio don Luis López Guzmán.

Resultando: que las ocho obreras citadas en la cabecera acudieron ante el Tribunal Industrial de Madrid con demanda en reclamación cada una, por diferencias de sueldos o salarios que decían corresponderles en virtud de las Bases de trabajo aprobadas, ochocientas cincuenta y ocho pesetas treinta y tres céntimos, importando en junto lo pedido seis mil ochocientas sesenta y seis pesetas y sesenta y cuatro céntimos; haciéndose constar que las actoras prestaban el servicio de limpieza en la Compañía Telefónica Nacional del que era contratista don José de la Peña y que ya antes habían acudido con igual demanda al Jurado Mixto correspondiente, quien se declaró incompetente, remitiéndola a la jurisdicción del Tribunal Industrial.

Resultando: que turnada la demanda al Tribunal Industrial número 1 de Madrid, por su Juez Presidente se dictó Auto con fecha 13 de Junio de 1935, declarándose incompetente para conocer de la reclamación producida y previniendo

de a las demandantes que podían usar de su derecho ante el Jurado Mixto Nacional de Teléfonos; contra cuya resolución se interpuso reposición, y denegada ésta, se tuvo por preparado el recurso de casación por infracción de ley subsidiariamente anunciado en el escrito recurriendo en vía repositiva.

Resultando: que elevados los autos a esta Sala, formado el correspondiente rollo y designados Procurador y Abogado de oficio a las recurrentes, por el Procurador don Luis López Guzmán, bajo la dirección del segundo abogado nombrado por haber estimado el primero insostenible el recurso, se formalizó el recurso de casación al amparo del número 6.º del artículo 1692 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y fundado en que la cuantía de la demanda en conjunto excede de 2.500 pesetas y que como las demandantes, en realidad, no tienen nexo jurídico con la Compañía Telefónica Nacional sino con don José María de la Peña, contratista de determinados servicios para dicha Empresa, bien pudiera determinarse por ser incompetencia del Jurado Mixto Nacional de Teléfonos; para obviar cuya dificultad, en definitiva lo interesante es que el Tribunal Supremo determine claramente ante qué organismos debe acordarse por ser competentes para el conocimiento del asunto.

Resultando: que el Ministerio Fiscal se adhirió al recurso fundándose en que las demandantes por traer su derecho de un mismo título o causa de pedir, pueden acumular sus acciones, por lo que la cuantía ha de determinarse por la cantidad global reclamada y excediendo ésta de 2.500 pesetas, su conocimiento corresponde al Tribunal Industrial.

Siendo Ponente el Magistrado don Dionisio Terrer y Fernández. Considerando: que fijada en la demanda inicial del procedimiento la cantidad concreta que cada una de las actoras reclama, suma que no llega ni con mucho a 2.500 pesetas; y reiteradamente sentado por la jurisprudencia de esta Sala que las reclamaciones de varios sólo son acumulables, conforme al artículo 156 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y 14 de la de 21 de Noviembre de 1931, cuando las acciones ejercitadas procedan de un solo contrato conjuntamente estipulado o colectivo, lo que no acontece en el caso de autos; es de evidencia que no puede prosperar el motivo esencial del recurso formalizado: de aceptarse criterio distinto se llegaría a la absurda conclusión de que los litigantes mismos tuvieran en su mano facultades para cambiar la competencia judicial: finalmente tampoco

puede tener eficacia a los fines perseguidos la argumentación expuesta en orden a la existencia de otra anterior resolución de incompetencia también, porque esta resolución ni es definitiva ni enerva la facultad, que es obligación a la vez, del Juez Presidente de un Tribunal Industrial, de declararse incompetente en los supuestos del artículo 457 del Código de Trabajo.

Considerando: que por lo expuesto y atendido que en definitiva el servicio que las demandantes dicen prestar es en y para la Compañía Telefónica Nacional de España, la acción tiene por base el personal de limpieza que preste servicios en dicha Compañía y por último que una de las partes demandadas es la propia entidad; por todo ello y en aplicación de lo preceptuado en el artículo 19 de la Ley de Jurados Mixtos de 27 de Noviembre de 1931 en relación con el 457 del Código de Trabajo, procede declarar, que el conocimiento de la cuestión promovida, como con acierto sostuvo la resolución recurrida, es de la privativa competencia del Jurado Mixto Nacional de Teléfonos.

Fallamos: que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casación por infracción de ley interpuesto en nombre de los actores en la cabecera mencionada contra el auto de fecha 13 de Junio de 1935 dictado por el Juez Presidente del Tribunal Industrial número 1 de Madrid y por el que éste se reputó incompetente para conocer de la reclamación producida por aquéllas contra don José de la Peña y subsidiariamente contra la Compañía Telefónica Nacional. Y a su tiempo con certificación de la presente, vuelvan al Tribunal de procedencia los autos originales.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA DE LA REPUBLICA, Colección Legislativa y Boletín de Jurisprudencia del Tribunal Supremo, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

Mariano Granados. — Faustino Valentín Torrejón. — D. Terrer y Fernández. — Rubricados.

Publicación: Leída y publicada fué la anterior sentencia por el Magistrado ponente don Dionisio Terrer, estando celebrando Audiencia pública en el día de su extensión.

Valencia, 6 de Marzo de 1937. — Serafín Zamora. — Rubricado.

En la ciudad de Valencia a 6 de Marzo de 1937.

En la cuestión de competencia por inhibitoria suscitada por el Juzgado Municipal de Laredo, al de igual clase de Illueca, para conocer del juicio verbal promovido

ante el último por don Bernardo Zapata Inés, industrial, vecino de Illueca, contra don Victorino Zamel Marsella, industrial, vecino de Laredo, sobre reclamación de cantidad.

Resultando: Que ante el Juzgado Municipal de Illueca, en 16 de Mayo último, don Bernardo Zapata Inés, promovió demanda de juicio vecino de Laredo, en reclamación de 434'75 pesetas, intereses legales y costas.

Resultando: Que citado el demandado, suscitó ante el Juzgado Municipal de Laredo cuestión de competencia por inhibitoria, alegando: Que no había celebrado contrato alguno con el actor; que hizo un pedido por mediación de viajante que sirvió el actor y por no ajustarse a la nota de pedido le fué devuelto al remitente; que aun habiendo cuentas pendientes entre actor y demandado para su liquidación y pago no se había señalado lugar ni expresa ni tácitamente; que se trataba de una acción personal, por lo que era competente para conocer de la demanda el Juzgado a quien se dirigía por ser el del domicilio del demandado. Citó como fundamentos de derecho la regla primera del artículo 62 de la Ley de Enjuiciamiento civil; y pidió que este Juzgado mantuviera su competencia. Acompañó nota de pedido que el demandado hizo a D. Z. por mediación de M. N.; recibo de giro postal impuesto por el demandado al actor por valor de 93'70 pesetas; letra de cambio por valor de 488'25 pesetas, girada por el actor a cargo del demandado, domiciliado en Laredo; y carta de transferencia del crédito que el actor hizo a don Mariano Martínez; y el Juzgado, oído el Fiscal, por auto de 2 de Junio último acordó requerir de inhibición al de igual clase de Illueca.

Resultando: que recibidos en este Juzgado, los correspondientes oficio y testimonio el actor se opuso a la inhibitoria, exponiendo: Que tenía establecida su industria en esta villa, y era indudable que el Juzgado competente para conocer de la demanda era el de Illueca por tratarse de una acción personal; que no era cierto lo manifestado por el demandado como lo probaba la correspondiente factura y copia de pedido y cartas cruzadas entre ambas partes. Citó como fundamentos de derecho la regla primera del artículo 62 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; y pidió que este Juzgado sostuviera su competencia. Acompañó copia de nota de pedido que por mediación de M. N. hizo el demandado a B. Z.; copia de factura correspondiente a la anterior en la que le dice "adjun-

to t. f. c. b. v.", haciendo relación de géneros, constando en la misma la siguiente nota: "En caso de acción judicial se someterá el comprador a los Tribunales de esta demarcación"; carta dirigida por el demandado al actor en la que le dice: "le remito talón de ferrocarril del cajón de calzado con la demasia de este que no le ha pedido"; tres cartas dirigidas por el actor al demandado en las que le dice "no acepta las mercancías devueltas, le anuncia el envío de un giro, y le remite la mercancía"; y otra carta del demandado al actor en la que le dice: "le remito talón para que se haga cargo de su mercancía".

Resultando: Que el Juzgado Municipal de Illueca, oído el Fiscal, por auto de 19 de Junio último, no accedió a la inhibitoria; y habiéndose insistido el Juzgado requirente ambos han remitido sus respectivas actuaciones a este Tribunal Supremo donde se ha tramitado la competencia con arreglo a derecho, don Gerardo Fontanes Portela.

Siendo Ponente el Magistrado don Gerardo Fontanes Portela.

Considerando que en este juicio, el demandante don Bernardo Zapata, industrial y vecino de Illueca, ejercita acción personal contra el demandado don Victorino Zumel, vecino de Laredo, para que la abone la cantidad de 434'75 pesetas por principal y gastos, protesto e intereses.

Considerando: que fuera de los casos de sumisión expresa o tácita, es Juez competente para conocer de los juicios en que se ejercita acción personal el del lugar en que deba cumplirse la obligación con preferencia al del domicilio del demandado.

Ley de Enjuiciamiento civil artículo 6, regla primera.

Considerando: que es inadmisibles la sumisión expresa alegada por el demandante porque la, fundamentalmente en la sola copia de factura de 21 de Mayo de 1935, no autorizada ni reconocida por el demandado, e ineficaz por tanto, como desligada de otro principio de prueba para entender que éste hubiere hecho renuncia personal clara y terminante en su fuero propio, según lo requiere el texto del artículo 57 de la citada Ley.

Considerando: que esto no obstante reconocido como se halla por el demandado que por mediación de viajante ha hecho al demandante el encargo de géneros que relaciona la nota de pedido de 20 de Noviembre de 1934, aducida por él y válida por tanto, y demostrado por su carta de 12 de Junio de 1934 que devolvió el sobrante de mercancía a la población de procedencia de ésta, queda evidenciado por actos propios del demandado que se trata de una compraventa de mercancía a crédito, entregada en el domicilio del vendedero, Illueca en este caso, lugar de un establecimiento industrial y lugar del pago y del cumplimiento de la obligación, según uniforme doctrina de jurisprudencia concordante con los artículos 1171, 1465 y 1500 del Código Civil.

Considerando: que no procede hacer el pronunciamiento ordenado en el artículo 3.º del Decreto de 4 de Enero de 1937 sobre la cantidad que el litigante haya de ingresar al Tesoro en concepto de indemnización, toda vez que siendo las costas de oficio, a tenor del último párrafo del artículo 108 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, los funcionarios cuyas remuneraciones compensa dicha indemnización carecían de derecho a percibir las y, por lo tanto, falta la base para aplicar el precepto arriba citado.

Fallamos: Que debemos declarar y declaramos, que el conocimiento de la demanda origen de esta cuestión de competencia, corresponde al Juzgado Municipal de Illueca, al que se remitirán todas las actuaciones con certificación de esta sentencia, la que se comunicará al de igual clase de Laredo.

Así, por esta nuestra sentencia que se publicará en la GACETA DE LA REPUBLICA y "Boletín de Jurisprudencia", lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

Demófilo de Buen, José Castán. Gerardo Fontanes. — Rubricados.

Publicación: Leída y publicada fué la anterior sentencia por el señor Magistrado Ponente don Gerardo Fontanes, estando celebrando audiencia pública, en el mismo día de su extensión.

Ante mí: Ernesto Beltrán. — Rubricado.

## ADMINISTRACION JUDICIAL

### REQUISITORIAS

PARADA OIT (Francisco), hijo de Bartolomé y de Francisca, natural de Orbero (Cádiz), de 30 años de edad, estado soltero, de profesión jornalero, sin domicilio conocido, cabo de la 1.ª Compañía del Batallón "D" de la 150 Brigada Mixta, 18.ª División, con estatura de 1'570 metros, pelo negro y ojos azules.

Comparecerá dentro del término de 15 días, ante este Juzgado en la calle Castelló, 39, con el fin de que preste declaración en la causa que por el delito de deserción se le instruye, y práctica de las diligencias oportunas.

Al propio tiempo, ruego y requero a todas las Autoridades civiles y militares que tuviesen conocimiento de este individuo, lo comuniquen seguidamente a este Juzgado para proceder en consecuencia.

Si transcurrido el plazo señalado, no ha verificado su presentación, será declarado rebelde, con todas las responsabilidades que la Ley exige.

Madrid, 19 de Noviembre 1937.—  
El Juez, Alejandro Vázquez.

J. G.

RIESGO GARCIA (José), soldado del 6.º Batallón de Fortificaciones, cuyas demás circunstancias y paradero se desconocen, procesado por el delito de deserción en la causa número 1.950 de la Auditoría del Ejército de Operaciones del Centro, comparecerá dentro del término de 10 días, contados desde el siguiente al en que la presente sea inserta en los periódicos oficiales, ante el señor Juez Instructor de la referida causa, don Alfonso Cuenca Fernández, teniente de la 4.ª Compañía del citado Batallón, con residencia en el cuartel de éste, final de la calle de Suero de Quiñones, con el fin de notificarle el auto de su procesamiento, recibirle declaración indagatoria y ser reducido a prisión, apercibido que de no verificarlo, será declarado rebelde y le parará el perjuicio a que hubiere lugar.

Madrid, 14 de Noviembre, 1937.—  
El Juez, Alfonso Cuenca.

J. G.